

CUMPLIO Mayo 12 de 1912

42

SENTENCIARIA DE I...



Rematado Polidoro Carranza Filiación No. 2012 Celda No. 142

Delitos Homicidio y Homicidio frustrado

Pena doce años (12)

Comienza la condena Mayo 12 de 1900.

Termina la condena el 12 de Mayo de 1912  
Tribunal Cajamarca (Chota)

EL SECRETARIO



Lima, Abril 6 de 1904.

Señor Director del Panóptico.

516

En la fecha, se ha expedido por este Despacho la siguiente resolución:

"Cúmplase la sentencia pronunciada por los Tribunales de Justicia, por la que se impone al reo Polidoro Carranza, la pena de penitenciaría en tercer grado, término máximo, ó sean doce años con las accesorias de ley, debiendo contarse el término para la principal, desde el 12 de Mayo de 1900. Al efecto díctese las ordenes necesarias para que el indicado reo sea trasladado á la Cárcel de Guadalupe, en donde permanecerá hasta que haya celda vacante en el Panóptico."

Que trascibo á US. para su conocimiento y demás fines remitiéndole el testimonio de su referencia.

Dios guarde á US.

*Ricardo Arana*



Lima, 9 de Abril de 1904

Síquese copia del testimonio de su referencia en el libro respectivo y archiven en el original

*Pavón y Larate*



1823-1904

Sello 7<sup>o</sup> - de OFICIO

Filomeno Ordóñez, Escribano de Estado de la Provincia de Chota.

Certifico y doy fe: que el tenor de la sentencia de primera Instancia, de la de vista del Superior Tribunal y de la resolución de la Excelentísima Corte Suprema, expedidas en los juicios criminales, que se han acumulado, seguidos contra Polidoro Carranza por el homicidio de don José Días Campos, homicidio frustrado en la persona de don José Cristóbal Sedro y hurto de un buey de doña Virginia Campos y contra Evangelista Carranza también por hurto del mismo buey; cuyo testimonio se ha ordenado sacar por providencia de once de los corrientes, es el siguiente = Chota, noviembre once de mil novecientos tres. = Por devueltos: cúmplase lo resuelto por la Excelentísima Corte Suprema con noticia de partes y del Promotor Fiscal en cada una de las causas que se han acumulado; y saquese doble testimonio de la sentencia de primera Instancia, de la de vista del Superior Tribunal y de la resolución de la Excelentísima Corte Suprema y remítase a la Prefectura del Departamento para el cumplimiento de la aludida sentencia ejecutoriada. = Una rubrica. = Ordóñez. = En los juicios criminales seguidos contra Polidoro Carranza por el homicidio

Providencia  
ordenando se  
saque doble  
testimonio.

Sentencia de  
primera Instan.  
etc.

Acidido de don José Diaz Campos y por homicidio frustrado en la persona de don José Teresita Idrogo y hurto de un buey de don Virginia Campos y contra Evangelista Carranza tambien por hurto del mismo buey; tramitados el que verria sobre homicidio consumado de officio, y el otro por querrela de los agraviados, y figurando en ambos que se han acumulado, como defensor don Leonidas Villalobos. = Vistos: Resultando de autos: que denunciado el delito de homicidio consumado en la persona de don José Diaz Campos se ha instruido el correspondiente sumario, librándose en su merito mandamiento de prision en forma contra el sindicado como autor del enunciado delito. Solidos de Carranza, cuyo respectivo auto ha sido confirmado inoportunamente por el de vista del Superior Tribunal de veintinueve de marzo de mil novecientos dos fojas sesentidós: que en el plenario abierta la causa a prueba previas los tramites legales, se ha actuado unicamente la testimonial ofrecida por parte del acusado, hallándose en consecuencia dicha causa en estado de resolverse: que denunciado tambien el delito de homicidio frustrado en la persona de José Teresita Idrogo y hurto de un buey de la propiedad de Virginia Campos, instruido el correspondiente sumario, apreciando el valor de



1903-1904

Sello 7c - de OFICIO

Las numerosas actuaciones se ha librado mandamientos de prision en forma tan solo contra dos de los muchos acusados, es decir contra Solidoro Carranza por los aludidos delitos de homicidio frustrado y hurto de un buey y contra Evangelista Carranza por el idéntico delito de hurto del buey, como es de verse en el auto de vista de veinte de junio de mil novecientos uno fojas ciento setentidos: que en la segunda estacion del juicio, que se ha sustanciada con arreglo a la ley, no se ha producido prueba alguna por haberse desechado la ofrecida por uno de los encausados en virtud de ser extemporánea; y hallandose vencido con exceso el término probatorio se halla a su vez esta causa en estado de resolverse. Y considerando primero, que el cuerpo del delito de homicidio consumado en la persona de don José Diaz Campos se halla acreditado fehacientemente por la diligencia de reconocimiento de la víctima, fojas tres vuelta, por el respectivo dictamen de los peritos don Juan e Antonio Sobrado y José Cabrejos fojas siete y por la partida funeraria del referido extinto Campos, fojas ochos; segundo, que la culpabilidad de Solidoro Carranza como autor del homicidio consumado en la persona de don José Diaz Campos, se halla probada plena-

mente por las declaraciones de los testigos don Marcelino Benavides fogas once y vuelta, y don Pedro Trigoín fogas catorce, y por la instructiva del mismo inculpado Carranza, en atención a las contradicciones en que ha incurrido manifestando saber y no saber del homicidio de José Ben Campos, lo que equivale a una confesión tácita; cuya probanza se halla además corroborada por la declaración presuntiva de doña Alejandrina Justamente fogas once; tercero, que la cohabitación que ha ofrecido el reo para esculpase, en lugar de favorecerle lo daña, atendido a que las declaraciones que han evacuado sus testigos Mariano Sánchez, José Montenegro, Saturnino Justamente, María Encarnación de Montenegro y Manuel José Campos, fogas setenta y una, setenta y vuelta, setenta y tres, setenta y cinco y ochenta y respectivamente, no están acordadas en lo absoluto ni excluyen la posibilidad física de que Polidoro Carranza haya estado en el sitio Condorpuellana teatro del delito, el día jueves primero de marzo de mil novecientos a la una de la tarde, hora más o menos, en que se comulgó el mencionado homicidio, enjendrando más bien una palpitable discrepancia presuncional fundada de perjurio y de



1903-1904

Sello 79 - de OFICIO

Probanza interior del acusado en preten-  
 der negar el haber estado en "Condor-  
 puellana" el día y hora en que se ha  
 cometido el delito; cuarto, que el cuerpo  
 de los delitos de homicidio frustrado en  
 la persona de José Cristóbal Idrogo y hurto  
 de un buey de la propiedad de Virginia  
 Campos, se halla acreditado debidamente  
 por el dictamen de los peritos reconce-  
 doras del lesionado, don José Bances y  
 Manuel Aparitegui, fojas ochos, por  
 el oficio de la autoridad política fojas  
 siete, por el dictamen de los peritos rec-  
 nocedores del cuerpo del novillo hurtado, don  
 Juan Antonio Sobrado y don Manuel Bi-  
 llalobos fojas treinta y por las declaracio-  
 nes de los testigos don José Santos Delgado,  
 Ignacio Sobrado y Manuel Edgwin de fo-  
 jas ciento cincuenta y tres a fojas ciento  
 cincuenta y cuatro vuelta; quinto, que la  
 culpabilidad de Polidoro Carranza, como  
 autor del delito de homicidio frustrado y  
 como coautor del delito de hurto a que  
 se hace referencia, está plenamente  
 probada por las declaraciones de los  
 testigos don Francisco Javier Edgwin,  
 Marcelino Benavides, Narciso Idrogo,  
 Cirilo Edgwin, Mariano Galvez, Ma-  
 nuel Antonio Santalvan, Decidoro Ber-  
 nales, Ricardo Acuña, Melchor Campos

Don Ignacio Diaz, fojas treinta y tres, treinta y siete vuelta, cuarentidos, cincuenta y cinco, sesentidos, setentidos, setenta y siete, ciento cuatro y ciento diez, respectivamente, y la culpabilidad de Evangelista Carranza como coautor del delito de hurto de novillo, se halla así mismo probada por las mismas declaraciones que se acababan de mencionar; Sexto, que habiéndose acumulado estas causas con el objeto de dar cumplimiento a lo prescrito en el artículo cuarenticinco del Código Penal, debe imponerse al reo Polidoro Carranza la pena que corresponde al delito de homicidio consumado aumentada en dos términos, por haber cometido armas los delitos de homicidio frustrado y hurto, que en el presente caso se considerarán como dos circunstancias agravantes, conforme a lo estatuido en el artículo cincuenta y siete del propio Código. Por esta fundamentos y administrando justicia a nombre de la Nación: = Fallo que debo condenar, como en efecto condeno a Polidoro y Evangelista Carranza; al primero a la pena de penitenciaria en cuarto grado término medio, a seis años, que se deberán contar desde el día de mayo de mil novecientos, a la de inhabilitación absoluta por veinticinco años.



1903-1904

Sello 79 - de OFICIO

i interdiccion civil por catorce años, am-  
 bas a partir de la fecha indicada, a  
 sujecion a la vigilancia de la autori-  
 dad politica de uno a cinco años despues  
 de cumplida la pena, segun el grado  
 de correccion y buena conducta que ob-  
 servare durante la condena y a la res-  
 ponsabilidad civil consiguiente a los deli-  
 tos que ha cometido; y al segundo a la  
 pena de arresto mayor en cuarto grado, d-  
 sea cinco meses que se da por compensada  
 con la detencion precaratoria que por ma-  
 yor tiempo ha sufrido y a la responsabi-  
 lidad civil correspondiente al delito de  
 hurto que ha perpetrado. = El por esta mi  
 sentencia que sera consultada caso de  
 que no fuese apelada, juzgando en pri-  
 mera instancia, asi lo pronuncio, man-  
 de y firmo estando en audiencia publi-  
 ca en Chota, a los nueve dias del mes de ju-  
 nio de mil novecientos tres. = Elises Diaz  
 Peralta. <sup>A</sup> Dio y pronuncio la sentencia que  
 antecede el señor Confesor de Primera Ins-  
 tancia Doctor Don Elises Diaz Peralta, el  
 dia de su fecha siendo las cinco de la tarde  
 estando en audiencia publica y hallandose  
 presentes a esta publicacion hecho con-  
 forme a ley los testigos don Daniel Mes-  
 tanza y don Anacleto Burga Chota ju-  
 nio nueve de mil novecientos tres. = Daniel

Sentencia  
 de primera  
 instancia

La de vista del  
Superior Tribunal

Mestanza. = Anacleto Burga. = J. Filomeno  
Ordoñez. = Cajamarca agosto once de mil no-  
vecientos tres. = Vista, considerando que de  
los actuados del cuaderno primero resulta  
plenamente comprobado no solo el cuerpo  
del delito de homicidio consumado en la  
persona de José Díaz Campos, por el dictá-  
men de fojas siete y partida firmada  
de fojas ochos, sino tambien la delincuen-  
cia de Solidoro Carranza, como su único au-  
tor, por la declaración del testigo presen-  
cial Marcellino Benavides y por el testi-  
monio de Pedro Trigozen; que igualmente  
se aparece comprobado el cuerpo del delito  
de homicidio frustrado en la persona de José  
Cristóbal Idrogo, por el reconocimiento de  
fojas ochos y la delincuencia del mismo  
Solidoro Carranza por el reconocimiento  
hecho por éste a fojas trece y media del cua-  
derno corriente y por las declaraciones de  
los cuatro testigos presenciales que corren  
de fojas treinta y seis a fojas cuarenta y  
tres; que en cuanto al otro delito por el  
hurto del buey de doña Virginia Campos,  
si está acreditada la existencia del cuerpo  
del delito y la culpabilidad del encausado  
Evangelista Carranza, no resulta acredita-  
da la que se ha imputado a su hermano  
Solidoro; que en consecuencia existen entre  
este último los cargos provenientes del



1903-1904

Sello 7º - de OFICIO

homicidio consumado y del frustrado antes  
 mencionados y debe aplicarse al autor la  
 pena correspondiente al primer delito  
 aumentada en un tercio por la comi-  
 sión del homicidio frustrado a tenor de lo  
 dispuesto en el artículo cuarenta y cinco  
 del Código Penal; que estando acreditada  
 la circunstancia atenuante de embria-  
 guer, al perpetrar el homicidio de José  
 Díaz Campos, debe compensarse la circun-  
 stancia agravante antes mencionada, con  
 dicha atenuante, en virtud de lo dispuesto  
 en el artículo cincuenta y siete del mismo  
 Código; y que al único autor del hurto del  
 buey, cuyo valor no pasa de cien pesos, le  
 corresponde la pena designada en el arti-  
 culo trescientos treinta del Código citado;  
 por estos fundamentos confirmaron la  
 parte apelada de la sentencia de fojas dos  
 cientas sesenta y una, en fecha nueva de  
 junio último que condenó a Polidoro Ca-  
 rraza red de los delitos de homicidio con-  
 sumado en la persona de José Díaz Cam-  
 pos y de frustrado en la de José Cristóbal  
 Sedro, a la pena de penitenciaria, debien-  
 do entenderse esta en tercer grado término  
 máximo o sea doce años, que comenzarán  
 a contarse desde el doce de mayo de mil  
 novecientos en que principió su prisión co-  
 mún apareció del oficio de fojas diez y ocho

Del primer suademo y a las accesorias de inhabilitacion absoluta por diez y ocho años, interdiccion civil por doce y sujecion a la vigilancia de la autoridad de uno a cinco años, despues de cumplida la pena principal y a la responsabilidad civil proveniente de los referidos delitos: revocaron la otra parte de la misma sentencia que impone a dicho Solidoro Carranza pena por el delito de hurto del buey de doña Virginia Campos, de cuya responsabilidad lo absolviéron definitivamente: aprobaron la parte consultada de la referida sentencia que condena a Evangelista Carranza res de dicho delito de hurto, a la pena de arresto mayor en cuarto grado, termino mandando o sean cinco meses de la mencionada pena que se da por conpurgada con el mayor tiempo de detencion que ha sufrido y a la responsabilidad civil que le corresponde y los devolvieron. = Pastor = Arana = Castañeda = Mejia = Silva Santisteban = Se votó y publico conforme a la ley = Antonio Mata = Un sello que dice: "Secretaria de la Excelentissima Corte Suprema de Justicia" = El infrascrito: = Secretario de la Excelentissima Corte Suprema de Justicia. = Certifica: que en virtud del recurso de nulidad interpuesto por Solidoro Carranza en la causa que se le sigue por homicidio, este Supremo

Resolución  
de la Ex. Cortes  
Suprema



1903-1904

Sello 79 - de OFICIO

El Jefe del Tribunal ha resuelto lo que sigue: = Lima Oc-  
 tubre catorce de mil novecientos tres. =  
 Vista de conformidad con el dictamen  
 del Sr. Fiscal: declararon no haber  
 mérito en la Sentencia de vista de fo-  
 jas documentales setenta y cinco, su fecha  
 once de agosto último, que confirmando  
 la de primera instancia de fojas docu-  
 mentales sesenta y una, su fecha, junio nueve  
 del mismo año, en lo parte que es materia,  
 del recurso, impone a Polidoro Carranza, reo  
de los delitos de homicidio consumado y fue-  
trado, la pena de penitenciaría en ter-  
cer grado, término máximo o sea de dos años,  
con las accesorias de ley; contándose el tér-  
mino para lo principal desde el día  
de mayo de mil novecientos; y los devol-  
 vieron. = Guzmán. = Castellanos. = Ortiz de  
 Cevallos. = Ribeyro. = Villarán. = Se publicó  
 conforme a ley. = Luis Delucchi. = Es copia  
 de su original que corre a fojas tres del  
 cuaderno número quinientos cuarenta y  
 uno que queda archivado en esta Secreta-  
 ría. = Lima octubre quince de mil nove-  
 cientos tres. = Luis Delucchi.

Es copia de sus originales a los que me remite  
 en caso necesario, va corregida y confrontada con  
 arreglo a ley. Chota, noviembre treinta de mil  
 novecientos tres.

10/30  
 Diagonal

Filiación  
de  
Tolidon Caranra

Estatura	1.70	Ojos	Negros
Nativo	Perú Chuta	Mano	Regular
Edad	31 años	Barba	Lampino
Estado	Soltero	Profesión	Sombro
Color	Indio	Complexión	Tuerte

M. Parodi  
auxiliar

